



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENORES)

Demandante: ANGIE LORENA GUILLOT CALDERÓN

Demandado : RICARDO LUIS MÁRQUEZ GONZÁLEZ

Proceso No: 253/21

Se encuentran anexos al paginario memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora a través de los cuales nos solicita, por un lado, se autorice el cambio de número de cuenta de ahorros para la consignación de las mesadas que realizará el señor RICARDO LUIS MÁRQUEZ GONZÁLEZ a su menor hijo, conforme a lo acordado en audiencia del 12 de febrero de 2024, a la cuenta de ahorros No. 91619392570 de Bancolombia a nombre de la menor LUCÍA MÁRQUEZ GUILLOT identificada con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.083.057.449; y por otra parte, se oficie a la presidencia del Club Deportivo Unión Magdalena para que aporte certificación de salario y demás prestaciones sociales que reciba el señor RICARDO (sic), copia del contrato desde el momento que regresó a dicha institución deportiva del Club Los Millonarios, con el fin de iniciar el proceso ejecutivo debido a lo dejado por cancelar por el demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Denota el juzgado al revisar el expediente que, en efecto, en audiencia celebrada el 12 de febrero del año que transcurre, se aprobó el acuerdo allegado entre los aquí litigantes con relación a las pretensiones de esta solicitud, y en tal sentido convinieron aumentar la cuota alimentaria que el señor RICARDO LUIS MÁRQUEZ GONZÁLEZ viene suministrando a su menor hija LUCÍA MÁRQUEZ GUILLOT del 14% a un 22,5% de su ingreso que por salario integral mensual devenga en el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. o en cualquier otra empresa en donde llegare a ser contratado para prestar sus servicios, dineros que serán pagados por el convocado directamente dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 91206613152 de la señora ANGIE LORENA GUILLOT CALDERÓN.

Ahora, atendiendo a que los derechos de LUCÍA se encuentran en orden prevalente a los de cualquier otra persona, no encuentra el juzgado inconveniente alguno en acceder a los pedimentos de su procurador judicial entratándose que lo requerido por éste busca la protección de tales derechos de la niña.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

1.- REQUIÉRASE AL señor RICARDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ que los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de su hija menor LUCÍA MÁRQUEZ, los deposite en el tiempo dispuesto en la audiencia del 12 de febrero de 2024, es decir, en el 22,5% de sus ingresos como jugador de fútbol del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. o de cualquier otra empresa en donde llegare a ser contratado para prestar sus servicios, DENTRO de los cinco (5) primeros días de cada mes, PERO EN ADELANTE estas consignaciones DEBE hacerlas en la cuenta de ahorros No. 91619392570 a nombre de la infante LUCÍA MÁRQUEZ GUILLOT identificada con el Registro Civil No. 1083057449.

2.- REQUIÉRASE AL GERENTE DEL CLUB DEPORTIVO UNIÓN MAGDALENA para que A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE se sirva remitirnos certificación de lo devengado por el señor RICARDO LUIS MÁRQUEZ GONZÁLEZ por salarios y prestaciones sociales de toda índole como jugador de fútbol adscrito a ese ente deportivo.

3.- REQUIÉRASE AL GERENTE DEL CLUB DEPORTIVO UNIÓN MAGDALENA nos remita a la mayor brevedad posible copia del contrato suscrito por el señor RICARDO LUIS MÁRQUEZ GONZÁLEZ desde su regreso como jugador de fútbol de la institución deportiva CLUB LOS MILLONARIOS hasta la calenda presente.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dfecd7f3cd227c66cda3f763577afa9f402fa24bbbc4f74ad6b3d408275cbc**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

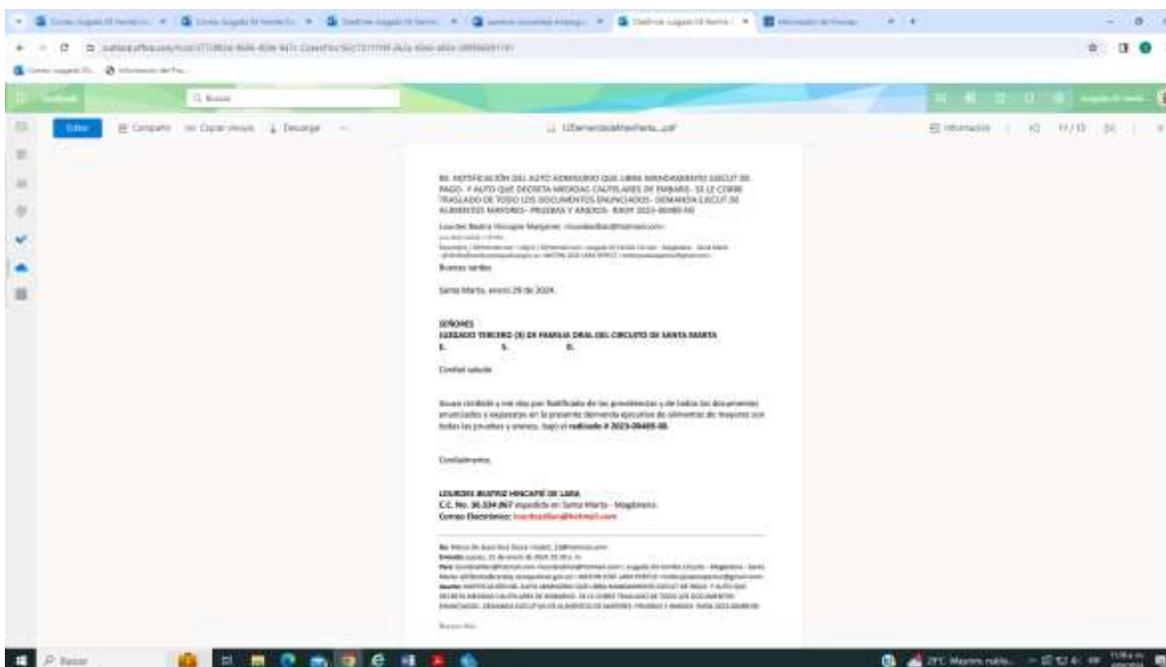
Demandante: MILTON JOSÉ LARA PERTUZ

Demandado : LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA

Proceso No: 489/23

El apoderado judicial de la parte actora nos solicita la entrega de títulos judiciales generados en este proceso a favor de su poderdante.

Al revisar el legajo para dar trámite a dicha solicitud el juzgado denota mensaje suscrito por la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA a través del cual nos manifiesta que acusa recibido (sic) y se da por notificada de todas las providencias y documentos expuestos en la misma.



Estima esta judicatura que el escrito de la ejecutada se ajusta a lo reglado en el artículo 301 del Código General el Proceso que reza textualmente: **"Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Por ello, con base en dicha disposición el juzgado tendrá a la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA como notificada por conducta concluyente en esta causa; se le remitirá el link del expediente para la eventual contestación de la demanda por parte de la citada.

De otra parte, se accederá al pedimento del procurador judicial del accionante, por lo que se dispondrá la entrega al mencionado de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este asunto.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA de esta demanda, con base en lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- REMÍTASE a la mencionada demandada el link de este expediente para la eventual contestación de la demanda.

3.- HÁGASE entrega al apoderado judicial del ejecutante de los depósitos judiciales que se hallen pendientes de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696bb1bfb6041afa4cf1cf03fa7194ba5fed3e4ee890df8f7e107bfd5f2b8182**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RADICACION	47.001.31.60.003.2024.00.023.00
DEMANDANTE	JULIO CESAR MELENDRES VARELA
DEMANDADA	RAQUEL MARIA GARCIA GRACIA

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ADMITIR** la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR seguida por el señor JULIO CESAR MELENDRES VARELA a través de su apoderada judicial contra la señora RAQUEL MARIA GARCIA GRACIA.

**SEGUNDO** - Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO**- Una vez notificado, hágasele entrega a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**CUARTO - NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050ca2d98bdf303e2f490bf12440e91da7b2ebd76e8ae798d271a7f04105b51

Documento generado en 04/04/2024 05:11:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril cuatro(4) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: DONITH ESTHER LINEROS TORRES  
Demandado : JAVIER DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ  
Proceso No: 134/19

Obra en el expediente memorial suscrito por la señora DONITH LINEROS TORRES por el cual nos comenta la situación que vive con su menor hija LUCIANA RAMOS con ocasión de la enfermedad que la niña padece y de los gastos excesivos en que incurre por ello, además de la manutención de la chica, por lo que nos pide se le aumente la cuota alimentaria que el señor JAVIER RAMOS MÁRQUEZ aporta en estos momentos a través de este proceso a su nombrada hija.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estima esta judicatura que la solicitud deprecada por la señora DONITH LINEROS se ajusta a lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*.

Empero, denota el juzgado que la petentes no nos indica en su escrito dirección de notificación domiciliaria o electrónica del señor JAVIER DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ para el envío de la previa citación que la norma jurídica descrita en párrafo anterior, nos exige.

Observa el despacho, que en la demanda primigenia se referencia una dirección de notificación del demandado de su lugar de residencia, y como dirección electrónica el mismo correo de la demandante.

Considera esta célula judicial que muy a pesar de ello, la solicitante deberá aportar dirección electrónica del convocado, o en su defecto, dirección física actualizada de su lugar de residencia para efectos de dar cumplimiento a cabalidad al nombrado artículo 306 del Código General del Proceso y enviar la citación correspondiente para la audiencia de que trata dicha disposición.

Siendo así, deberá el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de aumento de cuota alimentaria impetrada por la

señora DONITH ESTHER LINEROS TORRES, y requerirle para que se sirva suministrarnos el dato antes señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

1.- ABSTÉNGASE el juzgado de dar trámite a la solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada por la señora DONITH ESTHER LINEROS TORRES, con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- SOLICÍTESE a la señora DONITH LINEROS TORRES se sirva aportar a este expediente la dirección de notificación, domiciliaria o electrónica del señor JAVIER DE JESÚS RAMOS, con el fin de darle el trámite cabal a la solicitud de aumento de cuota alimentaria por ésta presentada en este asunto, en los términos exigidos en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54eed02dfa1d77632b1ee677346e468f4b5641e3f3be5026fb96b71531fed1**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	U.M.H.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.270.00
DEMANDANTE	NORA BARLIZA DE LA ROSA
DEMANDADO	GRACIELA RIASCOS DE PEDRAZA

Obra en el expediente memorial de la parte demandada dentro del proceso donde expone lo siguiente:

*“PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.544.272 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.39164 del C.S. de la actuando como apoderada de la Señora, GRACIELA RIASCOS DE PEDRAZA, mayor de edad, residente en Santa Marta, identificada con la C.C. No.26.663.505 expedida en Santa Marta, respetuosamente, manifiesto a Usted, por medio del presente escrito dentro del término legal y oportuno procedo a presentar **REFORMA DE LA DEMANDA** teniendo en cuenta según lo estipulado en el artículo 93 del CGP, procedo a corregir y reformar los hechos y así mismo allego nuevas pruebas **quedando la contestación de la demanda de la siguiente forma.**”*

Sin embargo, se rechazará por improcedente la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que conforme al art. 93 del CGP es una facultad que corresponde al demandante, y quien lo propone es la parte demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma

Por lo anterior, SE

**RESUELVE:**

**PRIMERO – RECHACESE** por improcedente la reforma de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Convocase a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 21 de mayo de 2024 a partir de las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3bd5cba7c24c66b528ca56c74c8af43473b42f38bd13e66389ae227c24f397**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**